

Señor juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL **DE QUEJA** CONTRA AUTO QUE NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – CONCORDATO – PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEMANDANTE: EVELIO GARCIA ALZATE

DEMANDADO: MARIA DEL PILAR AVILA LEAL - Acreedora Y OTROS

RADICADO: 41001-31-03-004-2010-00102-00

DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero 40611379 y portadora de la T.P. 145023 del C. S. de la J., reconocida dentro del proceso para actuar en nombre y representación de la señora MARIA DEL PILAR AVILA LEAL mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.776.346 expedida en la Ciudad de Florencia - Caquetá; y con el ánimo de que no se me vulnere los derechos a mi prohijada, me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL **DE QUEJA** CONTRA AUTO QUE NIEGA RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO QUE RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD lo anterior conforme y sustentado en el Código General del Proceso Artículo 353. Interposición y trámite *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”* Y dentro de los términos contados según notificación por estado de la providencia AUTO de rechazo notificada en estado el 24 de marzo de 2023.

El sustento del Recurso se basa en que, conforme a la providencia recurrida, es que esta se basa a que el sustento se presento por fuera de los términos que por que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por esta parte fue el miércoles 31 de agosto de 2022, a las 5:30 pm, dado que se presentó en horario no hábil del vencimiento para la interposición del mismo, por lo cual se declara extemporáneos a la luz del art 318 del CGP. Situación que no compartimos y acudimos a los recursos de Ley subsidiarios como es el de QUEJA, ya que como se sustenta el mismo articulo 318 del Código General del Proceso, establece que Procedencia y oportunidades *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes*



Calle 11 # 9a 34
Barrio La Estrella Baja
Florencia, Caquetá - Colombia
Tel. (57) 3204726075
tyrasociados@gmail.com

al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” Es decir que, el recurso se interpuso dentro de los 3 días hábiles, ya que el mismo vencía el miércoles 31 de agosto de 2022, es decir dentro del término establecido por la propia legislación colombiana, ahora bien, sobre la hora hábil,

Ahora bien, señala la recurrente el artículo 4 del Decreto Ley 1975 de agosto de 1989 que establece el horario en las oficinas judiciales de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

A lo anterior habrá de agregarse que, tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, han venido sosteniendo en forma reiterada que, para efectos de establecer la forma como debe determinarse el cómputo de los términos judiciales, la norma aplicable es el artículo 67 del C.C., incluso por encima de aquellas otras disposiciones que se ocupan de definir lo atinente a la jornada de despacho judicial. Concretamente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, al resolver sobre un caso análogo al presente, tuvo oportunidad de afirmar:

“Ahora bien, señala la recurrente el artículo 4 del Decreto Ley 1975 de agosto de 1989 que establece el horario en las oficinas judiciales de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y, en tal virtud, podría deducirse que el escrito estaría por fuera de tiempo y, en consecuencia prorrogado el término, dada la hora en que fue recibido. Sin embargo, conviene hacer notar, que el Decreto en referencia si bien regula lo atinente a la jornada de despacho, ha de entenderse que no es lo mismo ésta que el término en si mismo, según se infiere de lo expuesto y pese a que estaría el escrito por fuera de aquella, no puede afirmarse tal cosa respecto del término, sin lugar a dudas, porque éste vencía a la medianoche de ese día y, en verdad, al correrse el traslado en proveído de folio 194, el término se dispuso de “tres (3) días” no de horas y la circunstancia de haberse recibido el escrito, es de relevancia para dar aplicación a las disposiciones del Código de Régimen Municipal en relación con el vencimiento del mismo,. Pero además, no cabe aducir que se hubiera prorrogado esta situación, como es obvio suponer, solo podría darse en el supuesto de que el escrito se hubiera recibido al día siguiente, es decir, el 4 de agosto, que no es el caso.” (Sentencia del 13 de febrero de 1993, C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora).

En el mismo sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló:

“Desatendiendo el reproche de la opositora, puede, sin más, anotarse que ciertamente el Tribunal interpretó erróneamente la ley, ya que el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal, subrogatorio del 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de los años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y último día de un plazo de mese o años deberán tener “un mismo número en los respectivos meses”.

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretenden hacerle decir a la ley algo diferente a los que ella diáfananamente dispone, con el argumento por parte de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto al artículo 59, de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de los meses como de los años, o, como aquí ocurrió, que faltaría un día para completar el término.



Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice supone necesariamente un desvarío.” (Sentencia del 7 de julio de 1992, Rad. 4948, M.P. Rafael Baquero Herrera).

Así las cosas, aún si se considera, en gracia de discusión, que tanto los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura como el artículo 67 del C.C. se encargan de regular una misma materia: la referida a la forma como debe entenderse el cómputo de los términos o plazos judiciales, habría que privilegiar el último, no solo por tratarse de una norma de mayor jerarquía llamada a aplicarse de preferencia, sino también, por cuanto ésta resulta ser más favorable a los intereses de las partes, dando una mayor garantía de efectividad a los derechos sustanciales de acceso efectivo a la administración de justicia, defensa e impugnación.

Es mas, así lo establece el mismo código como ya se mencionó, en su artículo Artículo 67. Plazos Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

En este sentido, es que soportamos nuestro recurso de ley – **DE QUEJA** frente al rechazo de los recursos impetrados con el Auto que rechazaba de pleno una nulidad formulada por la aquí presente, pues con todo respeto esta por fuera del contexto legal el despacho judicial según nuestra apreciación normativa y jurisprudencial, ya que nuestro escrito no fue presentado extemporáneamente ya que se presento dentro de los tres días, cuando este reconocimiento incluso es reconocido por el despacho judicial, al establecer que si se presento el ultimo.

En consideración a lo anterior, es que solicitamos reponer dicha decisión y dar tramite a los recursos de ley formulados en contra del auto que rechaza de lleno una nulidad formulada y que a toda luz es evidente, y que se resuelva de fondo la misma en búsqueda de se de curso y tramite de los RECURSOS DE LEY CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO SOLICITUD DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, auto de fecha 25 de agosto de 2022 y notificado en estado de fecha 26 de agosto de 2022, dentro de los términos me permito presentar los recursos de Ley, lo anterior con fundamento en RECURSO DE REPOSICIÓN (ART 318 CGP) Y EN SUBSIDIO APELACION (ART 322 CGP) contra el AUTO de fecha 25 de agosto de 2022, en los términos siguientes: OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL RECURSO De conformidad con lo dictaminado por los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso, la accionada se encuentra dentro del término legal para proponer el presente recurso, siendo el mismo tres (03) días hábiles siguientes a la notificación del Auto.

El Acto fue notificado en estados electrónicos el día 26 de agosto de 2022, por lo que nos encontramos dentro de los términos para formular la presente, con fundamento en los siguientes hechos:

Solicito a el Tribunal Superior del Huila, que con su venia y en el desarrollo del análisis del expediente de manera íntegra, sea valorado lo determinado por la abogada de una de las partes, pues si bien somos respetuosos con las determinaciones judiciales, en este caso no nos encontramos de acuerdo



con la parte motivada del Auto que rechaza de pleno una solicitud de nulidad, ya que no se encuentra debidamente motivado, y carece de toda realidad, puesto que lo pretendido por esta parte y la que represento, no se ha resuelto de pleno, y caso contrario, conforme a nuestro análisis jurisprudencial, evidencio con todo respeto irregularidades que van en contravía con el propósito de la Ley 1116 de 2006, mediante audiencias concentradas en el cual el despacho pretende efectuar una autorización de venta pero con el respeto que se merece esta presidencia, se efectúa sin el lleno de los requisitos legales, y sin resolverse de manera previa unos recursos de ley presentados dentro del proceso de la referencia y que no se ha surtido el mismo, el cual genera Nulidad de lo actuado y sin motivación legal y demás situaciones que se pueden determinar dentro del proceso de la referencia. ya que papablemente se ha efectuado un análisis y una relación de cada hecho y etapas procesales surtidas y las que se han vulnerado a mi prohijada, y por tal solicito con todo respeto ante esta instancia, se proceda ante el recursos impetrado, se ordene lo pretendido y es la Nulidad desde todas las actuaciones. Teniendo en cuenta lo anterior, me permito sustentar antes usted lo siguiente: Conforme al tipo de proceso que nos encontramos en curso, es de recordar a la administradora de justicia que es un proceso radicado desde el pasado 12 de abril de 2010, el cual fue instaurado en su momento por el señor EVELIO GARCIA ALZATE en el cual en su principio pretendía la Organización empresarial y poder de esta forma cumplir con los pagos a todos y cada uno de sus acreedores, según el procedimiento adelantado el 04 de junio de 2012 se nombra un promotor al doctor CESAR AUGUSTO FARFAN COLLAZOS con este fin, teniendo que el pasado 2 diciembre de 2013 se procedió a suspender el proceso de reorganización con el fin de conciliar los créditos aquí presentados, el pasado 02 de marzo de 2014 terminó la suspensión del proceso sin que a la fecha se llegara acuerdo conciliatorio en el proceso de Reorganización, y consideró el juzgado terminado el proceso de Reorganización y procedió el pasado e 27 de mayo de 2014 a decretar la terminación del proceso de Reorganización y se ordenó el trámite de liquidación judicial de la misma; y para el año 2014 se presentó el avalúo de los bienes que se encontraban en cabeza del señor EVELIO GARCIA ALZATE; posterior a no cumplirse los fines esenciales de la Ley 1116 de 2006 y no poderse Reorganizar empresarialmente mediante la figura del Concordato del señor GARCIA ALZATE, el despacho procede a nombrar como agente liquidador en un principio al DR. EUTQUIO CERQUERA CHAVARRO como liquidador, posterior se nombra como liquidador y se posesiona el doctor ROBERTO FALLA MONTEALEGRE; para el año 2015 se CORRE TRASLADO DE GRADUACION DE CRÉDITOS; pero a esta fecha no establece el avalúo actualizado de los bienes y no se actualiza los créditos; pero para finales del año 2015 se corre traslado del DICTAMEN PERICIAL del bien secuestrado. Para el mes de abril de 2016 se corre traslado del avalúo de los bienes conforme al artículo 516 del Código de Procedimiento civil y para diciembre de 2018 se presenta un nuevo avalúo; desde esta fecha no se evidencia dentro del proceso un nuevo avalúo actualizado sobre los bienes objeto de adjudicación, y la última liquidación de créditos fue del año 2019 para determinar el valor real a deberse por parte del señor EVELIO GARCIA ALZATE; aun así desde el pasado marzo de 2021 se fijo fecha y hora para audiencia de adjudicación. Pese a lo anterior el pasado 08 de junio de 2021 mediante audiencia concentrada la juez de conocimiento resolvió en mi caso en concreto: “PRIMERO. ADJUDICAR el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-0161929 de propiedad del deudor en liquidación Luis Evelio García Álzate, de la siguiente manera: (...)” En este resuelve primero, no determina en principio el valor establecido del avalúo del inmueble a adjudicar para determinar la adjudicación real, y el valor que se me adjudica, es de precisar que no corresponde a la realidad, pues el valor de crédito no se encuentra actualizado a la fecha de adjudicación para determinar el valor real a pagar y sanear su obligación, pues este no se me corrió traslado del mismo; procediendo aun así el despacho adjudicar un bien inmueble en cabeza de 81 créditos a cancelar representada por 30 acreedores entre ellos entidades publicas y personas naturales que seríamos dueños en común y proindiviso de un bien; el cual para poder tener el pago real tendríamos que iniciar un



nuevo proceso para solicitar la venta del bien; en consideración a lo anterior, y al determinar que no se conoce en esta adjudicación en la presente acta de la audiencia concretada el avalúo real y actual del bien a adjudicar en este numeral y al determinar que no se encuentra actualizada el valor de los créditos que yo represento, es que solicito mediante el presente recurso se reponga la decisión o en el trámite de Apelación se reponga esta determinación y se efectúe una nueva repartición de los bienes aquí pretendido adjudicar. Dejando claro desde ya que no es que me esté negando a recibir la adjudicación de los bienes conforme al artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, sino que no estoy de acuerdo a la fórmula de partición puesto que no se tiene claridad sobre el avalúo actual y real del bien adjudicar versus de la actualización de crédito sobre la liquidación real, puesto que en audiencia establece el interés moratorio conforme al Código civil del 6% anual y no conforme a la reglas principal del Código de Comercio conforme a la tasa máxima de usura establecidas por la Superintendencia financiera de Colombia sobre los créditos que represento los cuales son títulos valores en clase quirografarios y en consecuencia es mi solicitud de que se revoque esta determinación y se efectúe una nueva partición de los mismos. Pues verificado el acta de adjudicación pese a solicitar el uso de la palabra en la audiencia, encuentro que solo tengo adjudicado por partición por lote por capital más lote por interés el 5.6815 % del inmueble que solo representa el valor de Capital de mis letras \$116.610.000 mas intereses moratorios causados por valor de \$38.389.555 sin estar actualizado este mismo. En el Resuelve segundo determina "SEGUNDO. ADJUDICAR el bien mueble vehículo automotor de placas XPK031 Marca Ford Clase: Camión Doble Troque de propiedad del deudor en liquidación Luis Evelio García Álzate, de la siguiente manera: (...)" En este resuelve segundo, no determina en principio el valor establecido del avalúo del mueble rodante el vehículo de placa XPK031 a adjudicar para determinar la adjudicación real, y el valor que se me adjudica, es de precisar que no corresponde a la realidad, pues el valor de crédito no se encuentra actualizado a la fecha de adjudicación para determinar el valor real a pagar y sanear su obligación, pues este no se me corrió traslado del mismo; procediendo aun así el despacho adjudicar un vehículo tractocamión en cabeza de 26 créditos a cancelar representada por de 4 acreedores, personas naturales que seríamos dueños en común y proindiviso de un bien; el cual para poder tener el pago real tendríamos que iniciar un nuevo proceso para solicitar la venta del bien rodante; en consideración a lo anterior, y al determinar que no se conoce en esta adjudicación en la presente acta de la audiencia concretada el avalúo real en consideración que estamos frente a un bien automotor vehículo tractocamión, modelo 1995, que a la fecha de hoy adjudicado tiene más de 26 años de uso y fuera de uso porque no se conoce su condición, y que conforme a los lineamientos para Colombia, los camiones, en casos más óptimos, pueden llegar a durar 15 años, pero su vida útil normalmente comienza a declinar a partir del sexto o séptimo año, si bien los repuestos de los mismos pueden hacerse necesarios antes, todo depende del uso, puesto que, para Colombia existe como regla general solo podrá durante un lapso de 15 años contados a partir de la fecha de su registro inicial, término al final del cual se desvincularán automáticamente del parque automotor de servicio público de carga, y no habrá prórroga alguna. ¿En consideración a lo anterior ya que el vehículo tractocamión que se nos adjudica tiene una vida útil de mas 26 años, a que empresa se transporte público se podrá registrar? Y lo que se procederá es a rematar o a chatarrizar dicho vehículo, y cuyo valor no será el mismo aquí proyectado como avalúo real aquí presentado, puesto que, Para determinar el parámetro de vida útil, pueden atenderse las recomendaciones del Conpes 3759, que haciendo uso del Highway Development and Management Model desarrollado por el Banco Mundial, estimó que la edad óptima de reposición de un camión se encuentra entre 5 y 8 años para tractocamiones, y entre 8 y 13 para camiones. En consideración de lo anterior se fijara 15 años la edad máxima para circular y 5 años mas solo para de circulación pero solo por vías secundarias y terciarias, para un total de 20 años de vida útil; es decir y recalco en la presente que, se nos adjudica un Tractocamión que ya no es apto para su circulación por perder su vida útil, pero



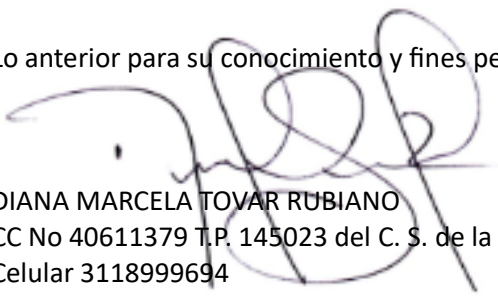
que fue avalúo sin tener en cuenta dichas condiciones especiales conforme al Ministerio de Transporte, lo anterior conforme a la Resolución 7036 de 2012, por la cual se definen las condiciones y el procedimiento para el reconocimiento económico por desintegración física total de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y para el registro inicial de vehículos de transporte de carga por reposición, y se dictan otras disposiciones por parte del Ministerio de Transporte para la salida de camiones de más de 25 años. Al determinar que no se encuentra actualizada el avalúo comercial del bien rodante en especial que ya se en cuenta por fuera de su vida útil y que el trámite a seguir es la chatarrización y el valor de los créditos que yo represento, es que solicito mediante el presente recurso se reponga la decisión o en el trámite de Apelación se reponga esta determinación y se efectúe una nueva repartición de los bienes aquí pretendido adjudicar. Dejando claro desde ya que no es que me esté negando a recibir la adjudicación de los bienes conforme al artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, sino que no estoy de acuerdo a la fórmula de partición puesto que no se tiene claridad sobre el avalúo actual y real del bien adjudicar versus de la actualización de crédito sobre la liquidación real, puesto que en audiencia establece el interés moratorio conforme al Código civil del 6% anual y no conforme a la reglas principal del Código de Comercio conforme a la tasa máxima de usuria establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidada sobre los créditos que represento y en consecuencia es mi solicitud de que se revoque esta determinación y se efectúe una nueva partición de los mismos. Pues verificado el acta de adjudicación pese a solicitar el uso de la palabra en la audiencia, encuentro que solo tengo adjudicado por partición por cuota parte de vehículo el 4.29 % del bien rodante que solo representa el valor de interés moratorios causados por valor de \$1.444.397 sin estar actualizado este mismo; y no es claro en el acta. Ahora bien pese a presentarse un recurso de ley tanto de Reposición y en subsidio el de apelación, a la fecha no se ha resuelto el mismo, pero si en providencia del pasado 07 de diciembre de 2021, el despacho emití un Auto de autorización de venta sobre un activo que respalda las obligaciones dentro del proceso de la referencia, pero se denota que sobre el mismo, solo la postura de venta recae sobre un activo bien inmueble mas no sobre los otros bienes rodantes; adicionalmente la ley 1116 de 2006 para poder efectuar este tramite establece un procedimiento que debe adelantar el Gerente liquidador, que a la fecha no fue adelantado como es el de concertar ante todos los acreedores la postura de compra por un tercero, situación que no se adelantó en debida forma. Ahora bien, el despacho el pasado 21 de septiembre de 2021, de Oficio Declaro sin efecto la providencia del 8 de junio de 2021 por yerros en la misma por no estar actualizado unas acreencias propias del proceso, pero no efectúa la nulidad por todos los yerros acá antes sustentados sin más pronunciamiento alguno y fija nueva fecha para continuar con el trámite procesal Para el 07 de diciembre de 2021, se fijó la fecha de audiencia, el cual el Juez apertura la misma pero informa que será aplazada por oferta de compra y procede a emitir un Auto de Venta sobre un activo que respalda la obligación, auto de aprobación de venta sin el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley 1116 de 2006; pues es la fecha que ni el Gerente Liquidador ni el despacho corrió traslado de la solicitud de venta o de compra en este caso por un tercero de los activos que respaldan la obligación adquirida no solo con mi prohiada sino para con todos los que somos parte dentro del proceso como acreedores de la parte pasiva, de igual forma, la solicitud o venta no se efectúa sobre todos los activos, sino de uno solo; y se presentó una postura de compra por un tercero vulnerando por parte del despacho el procedimiento propio de este tope de trámite procesal, al emitir la aprobación sin el lleno de los requisitos, aprobando la misma sin la ritualidad procesal. Situación que se informó en esta audiencia ante el juzgado pero que la misma no se resolvió, tal como se puede escuchar en el audio de la precitada audiencia. Ahora bien, por parte del despacho no se ha resuelto de fondo la solicitud presentada por parte de esta togada desde la audiencia de 08 de junio de 2021, la cual fue declarada sin efecto, pero no continuo con las etapas propias de este tipo de procedimiento, y si se emite la aprobación de venta sobre un bien sin corrérsele traslado ni por parte



del gerente liquidador ni por el despacho sin el mismo, cuando al dejar sin efecto la audiencia de fecha 08 de junio de 2021, quedo sin efecto el trabajo de partición ni adjudicación de bienes a los acreedores, los cuales esta togada se pronunció sobre el mismo.

Por estas apreciaciones, y situaciones especiales que se denotan en el expediente, se puede determinar que existen falencia tanto en el proceso desde antes de la adjudicación de crédito, de bienes, en el trámite de postura de compra de crédito como el de la liquidación real, situación que no ha resuelto de fondo el despacho judicial y en el cual se deslumbra una NULIDAD SOBRE TODO LO ACTUADO, en consideración de los anterior, solicito sea revocado el auto por medio del cual rechaza la nulidad y en consecuencia opera la mismas , es decir que, se declare la nulidad de lo actúa y se reinicie el tramite desde antes de la audiencia de adjudicación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.



DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO
CC No 40611379 T.P. 145023 del C. S. de la J.,
Celular 3118999694
e-mail tyrasociados@gmail.com

